

R 138

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 24.373-1-2017

LAS CONDES, veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 49 y siguientes, el **Servicio Nacional del Consumidor**, en adelante **Sernac**, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letra b) y d), 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en contra de **Inversiones Bazaya Chile Limitada**, representada legalmente por don Domingo Lama Astaburoaga, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avda. Andrés Bello N° 2.687, piso 10, comuna de Las Condes; A fs. 75, se rectifica el domicilio de la denunciada en calle La Concepción N° 322, piso 6, comuna de Providencia; acción que fue notificada a fs. 77 de autos.

Funda su denuncia argumentando que el Sernac, con el objeto de verificar el cumplimiento sobre información y publicidad que el mismo cuerpo legal establece, procedió a realizar un "Informe de Publicidad de Productos Milagro II", el cual tuvo como objetivo principal seguir la línea de trabajo que ya había comenzado con el Informe de Productos Milagro I, esto es, analizar la actividad publicitaria sobre productos que asumen una estrategia comercial agresiva, en cuanto a resaltar cualidades y beneficios que en la mayoría de los casos no son verdaderos y que se orienta a la asociación del consumo de éstos con el bienestar de las personas. En ese contexto, se realizó el Informe de Productos Milagros II, el que arrojó que la denunciada difunde a través de su sitio web www.linio.cl, los productos Annona Muricata, Cúcuma Longa y Humulus Lupulus, publicitando dichos productos como suplementos alimenticios, en circunstancias que no son tales, por cuanto los efectos publicados más bien constituyen propiedades terapéuticas, y por tanto deberían contar con un Registro Sanitario, lo cual consultado al ISP no tienen.



A fs. 124 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia del apoderado del Sernac y del apoderado de Inversiones Bazaya Chile Ltda., oportunidad en la que se contesta la denuncia interpuesta y se rinde la documental que rola en autos.

A fs. 126, la parte del Sernac objeta y observa documentos

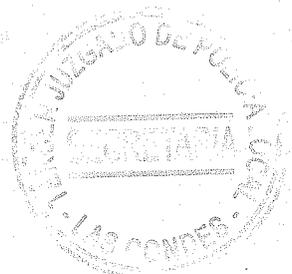
A fs. 130 y ss, la parte de Sernac, efectúa presentación por escrito.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el Sernac funda su denuncia en el hecho de que la denunciada Inversiones Bazaya Chile Limitada, en adelante también denominada Linio, habría incurrido en infracción a los artículos 3 letra b) y d), 28 letras b) y c) y 33 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al difundir en el sitio web www.linio.cl los productos “Annona Muricata”, “Cúcuma Longa” y “Humulus Lupulus”, como suplementos alimenticios, en circunstancias que no son tales, por cuanto los efectos publicados más bien posee propiedades terapéuticas, y por tanto deberían contar con un Registro Sanitario, el cual no tienen, infringiendo con ello el derecho del consumidor a obtener una información veraz y oportuna.

Segundo: Que, al respecto Inversiones Bazaya Chile Limitada al contestar la denuncia formulada en su contra a fs. 110 y ss, señaló que la página web www.linio.cl, es un mercado electrónico, en el cual existen aproximadamente 1.000 proveedores registrados, por lo que no puede exigírsele la comprobación de la veracidad de toda la información que es publicada por los proveedores en su sitio. Agrega que los productos objeto de la denuncia fueron publicitados como suplementos alimenticios y no como productos farmacéuticos. Señalan que el tráfico de visitas fue totalmente marginal, y prácticamente no se registraron ventas de los productos a través del sitio web de Linio. Precisa que en el caso concreto de autos, los productos objeto de la denuncia fueron comercializados y la información entregada por el proveedor don Milton Roberto Guzmán Camacho, el cual además



de utilizar la plataforma web de Linio para la venta online de sus productos, opera los sitios web www.vidasexual.cl y www.saludtotal.cl. Expone que para Linio no es posible controlar y mantener un monitoreo permanente, constante y total de la información publicada por los proveedores registrados en el sitio web, dado que el número de productos e información es cargada o subida directamente por los proveedores al sitio web.

Tercero: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte del Sernac acompaña la documental que rola de fs. 1 a 48, ambas incluidas, y se guarda en custodia especial del Tribunal bajo el N° 75 dos frascos de productos llamados Annona Muricata y Cúrcuma Longa.

En tanto, la parte denunciante acompañó la prueba documental que rola de fs. 84 a 109, ambas inclusive; **documentos objetados por la contraria.**

Cuarto: Que, en cuanto a la objeción documental planteada por el Sernac a fs. 126 y ss, el Tribunal no teniendo antecedentes para dudar de la autenticidad de los documentos electrónicos acompañados, rechaza la objeción.

Quinto: Que, es un hecho que corresponde al Tribunal dilucidar si la publicidad de los productos Annona Muricata, Cúrcuma Longa y Humulus Lupulus, difundida en la página web de la denunciada (www.linio.cl), cumple con la obligación de entregar una información veraz y oportuna a los consumidores toda vez que publicita dichos productos como suplementos alimenticios, no obstante que se le atribuirían propiedades terapéuticas, que sólo puede imputarse a un producto farmacéutico.

Sexto: Que, a fin de dilucidar lo anterior, en primer término es menester analizar la publicidad de los productos antes descritos. En efecto, la impresión de la publicidad del sitio web www.linio.cl que rola a fs. 35 y ss, no objetado por la contraria, se señala en el detalle del producto Annona Muricata, que *“Estudios científicos realizados en la Universidad de Purdue en Indiana, Usa y Japón, han demostrado excepcionales beneficios para el tratamiento de ciertos tipos de tumores cancerosos, especialmente localizados en el pulmón, páncreas y próstata. Utilizando Annona como complemento de un producto natural intensivo tiene resultados muy eficaces en más del 80% de los casos no terminales. Si las defensas*



1140

del cuerpo o el sistema inmunológico del paciente con cáncer no está muy deteriorado, en la gran mayoría de los casos se logran resultados fabulosos....” “No tiene absolutamente ningún efecto secundario ni reacciones de intolerancia o alergia”. Por su parte, la misma publicidad al describir los efectos del producto Cúcuma Longa, expresa que: “La curcumina inhibe el crecimiento del cáncer de piel, el melanoma y el cáncer de mama, según estudios de la Universidad de Texas. La curcumina ha demostrado tener una actividad antioxidante, antiinflamatoria, Antiviral, antibacteriana, antifúngica y contra el cáncer. Por tanto tiene un potencial contra diversas enfermedades como diabetes, alergias, artritis, enfermedad de Alzheimer y otras enfermedades crónicas...”. “Ayuda a prevenir el cáncer, alivia los dolores de artritis, ayuda en el tratamiento de la diabetes, cura las heridas, ayuda a prevenir la enfermedad de Alzheimer, mejora la digestión, ayuda a desintoxicación del hígado, ayuda mantener el peso ideal, reduce el nivel de colesterol, fortalece el sistema inmunológico”. En tanto, la citada publicidad al describir producto Humulus Lupulus, señaló: “Es conocido por su control del crecimiento de la células cancerígenas...” “En uso externo; discreto poder antiséptico y antibacteriano”.

Séptimo: Que, en consecuencia, del análisis de la publicidad antes citada es posible colegir, que los tres productos descritos (Annona Muricata, Cúcuma Longa y Humulus Lupulus) dicen tener propiedades para prevenir enfermedades entre las que se encuentra cáncer, diabetes, alergias, artritis, alzheimer, entre otras. Por tanto, al ser publicitados como suplementos alimenticios, cabe determinar si dichas características se encuentran contempladas entre lo que se entiende por suplemento alimenticio. Para ello, es menester remitirse al Reglamento Sanitario de Alimentos contenido en el Decreto N° 977. En efecto el inciso primero del artículo 534 dispone que: “Suplementos alimentarios son aquellos productos elaborados o preparados especialmente para suplementar la dieta con fines saludables y contribuir a mantener o proteger estados fisiológicos característicos tales como adolescencia, adultez o vejez”. Por su parte, el artículo 536 del mismo cuerpo legal indica que: “La declaración de propiedades saludables y nutricionales, y la información nutricional complementaria que se describa en los



p 249

envases de estos productos, deberá ceñirse a las normas establecidas para estos fines en este reglamento, siendo prohibido promocionar su consumo para fines de diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades”.

Octavo: Que, a la luz de las disposiciones antes citadas y habiendo quedado establecido que los productos *Annona Muricata*, *Cúrcuma Longa* y *Humulus Lupulus*, que son comercializados como complementos alimenticios, dicen tener propiedades para prevenir y tratar diversas enfermedades, lo cual se encuentra estrictamente prohibido por el artículo 536 del Decreto N° 977, el Tribunal no puede sino concluir, que ello atenta con el derecho de los consumidores a obtener una información veraz y oportuna sobre el bien que van a adquirir, toda vez que las propiedades que dicen tener los productos no reúnen las características de un suplemento alimenticio, sino más bien de un medicamento, incurriendo con ello en infracción a lo dispuesto en los 3 letra b) y d), 28 letras b) y c) de la Ley N° 19.496. Por todo ello debe acogerse la denuncia de fs. 49 y siguientes deducida en contra de Inversiones Bazaya Chile Limitada .

Noveno: Que, respecto a la alegación formulada por la parte denunciada de Inversiones Bazaya Chile Limitada, que dice relación con que ellos carecen de responsabilidad porque serían meros intermediarios, toda vez que en el mercado electrónico de productos que ellos mantienen son los proveedores quienes se registran para vender sus bienes, y que serían éstos y no Linio, quienes definen el contenido de la publicidad, lo cual pretende acreditar con la documental rendida, el Tribunal considerando que los compradores establecen la relación de consumo con quien publica los productos para la venta, no pudiendo determinar con precisión la identidad del proveedor que se encuentra detrás de esta venta y considerando además, que la parte denunciada recibe beneficios directos de la publicidad que allí aparece, el Tribunal no puede sino rechazar dicha alegación.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3, 58 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

p 142

Que acoge la denuncia interpuesta a fs. 5 y siguientes y se condena a **Inversiones Bazaya Chile Limitada**, representada por don Domingo Lama Astaburoaga al pago de una multa de **20 UTM** por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra b) y d), 28 letras b) y c) de la Ley N° 19.496.

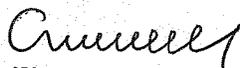
DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del infractor, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

ANOTESE.

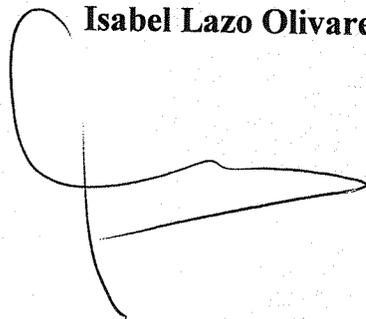
REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.



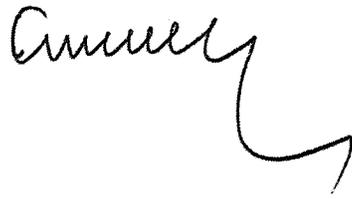
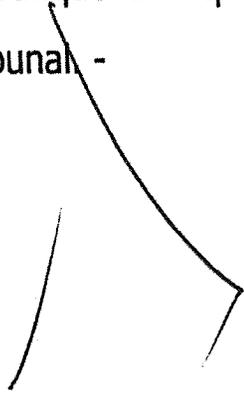
Dictada por doña: **Cecilia Villarroel Bravo**, Jueza Titular.

Isabel Lazo Olivares, Secretaria Subrogante.



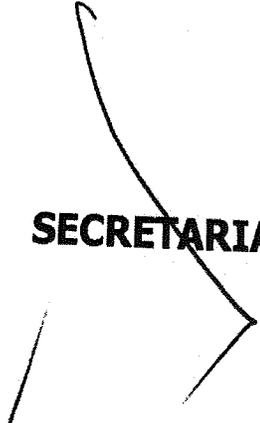
Las Condes, veintiséis de abril de dos mil diecisiete

Como se pide, certifíquese lo que corresponda por la Señora
Secretaria del Tribunal -



Las Condes, veintiséis de abril de 2018

CERTIFICO que la sentencia definitiva de autos se encuentra
ejecutoriada.



SECRETARIA

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

FOLIO **5339128**

N° 11741329

RUT	16360767-0
O. CLASIF	2017024373
FONO	

NOMBRE	LAMA ASTABURUAGA DOMINGO (REP. INVERSIONES BA
DOMICILIO	
TRIBUTO	MULTAS DE JUZGADO 3

LEY DEL CONSUMIDOR
 CAUSA ROL: 024373-01-2017

Código Verificador 1517838007225423044908113411

UNIDAD GIRADORA	JUZGADO	VENCIMIENTO DE PAGO	2017024373
FECHA DE EMISION	13/04/2018	TOTAL A PAGAR	PAGADO \$946.020

80 Firma y Timbre
 13/04/2018 Local: 0826

U. G I R A D O R A